

CENTRAL INDEPENDIENTE DE OBREROS AGRICOLAS Y CAMPESINOS

ESTATUTOS

ARTICULO 1. El nombre oficial de la organización es Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos y se identifica por las siglas CIOAC; tiene como lema “Tierra, Democracia y Liberación Social”. Su emblema, es un círculo formado por el lema y las siglas, a su interior la figura de Emiliano Zapata, una mazorca de maíz, una espiga de trigo y una hoz.

El emblema o logo, es de uso obligatorio en toda papelería o referencia grafica de la central, y no podrá ser modificado en todo o en parte, respetando, tanto la estructura, el orden, así como las imágenes que lo componen.

En cuanto a los colores, sólo podrá ser usado de las siguientes 2 modalidades:



ARTICULO 2. La CIOAC, es la unión organizada de los obreros agrícolas y agroindustriales; de los productores agropecuarios, de los núcleos agrarios demandantes de tierra, de los indígenas, de los ejidatarios, comuneros, minifundistas; de las mujeres y jóvenes del campo y de la ciudad, investigadores y profesionistas, que aceptan sus documentos básicos, sus objetivos, su política y sus acciones.

ARTICULO 3. La CIOAC, es una organización nacional, plural, amplia, de masas, unitaria, democrática, revolucionaria, independiente y autónoma de los patrones, del gobierno y de los partidos políticos, y tiene como método fundamental la práctica de la democracia, el diálogo y la movilización de masas.

ARTICULO 4. La CIOAC, es un instrumento de lucha de los productores y trabajadores de la ciudad y el campo, para la defensa de sus intereses y derechos humanos, económicos, culturales, sociales y políticos. Se constituye para participar organizadamente, en la defensa de la producción y la propiedad social de la tierra y los recursos naturales del campo, en la lucha de clases, como un medio para lograr una sociedad democrática y plural, sin explotados, ni explotadores, soberana e independiente.

ARTICULO 5. La CIOAC, es una organización social y política de izquierda, que tiene como principio fundamental de lucha, establecer un modelo de desarrollo económico, social, político y cultural, sustentado en los valores y derechos de la mayoría de los mexicanos que habitan y trabajan en el campo y en una economía que privilegie principalmente el desarrollo interno del país, como alternativa al neoliberalismo y economía de mercado excluyente.

ARTICULO 6. La CIOAC, lucha por la unidad interna, por la unidad de acción con otras organizaciones, por la solidaridad y alianza con la clase obrera, actores políticos y otros sectores y organizaciones de la sociedad, como factor esencial para lograr la unidad de los trabajadores y para contribuir en las transformaciones democráticas de la sociedad mexicana.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 7. Podrán ingresar a la CIOAC, los organismos o personas que acepten sus principios, programa y estatutos y que desempeñen su trabajo o estén vinculados al sector agropecuario, así como los colonos urbanos o rurales. El ingreso se realizará de manera individual o colectiva, mediante solicitud por escrito al organismo inmediato superior, mismo que resolverá sobre dicha solicitud, en un plazo no mayor a 15 días.

ARTICULO 8. Son derechos de todos los miembros de la CIOAC:

- I. Gozar de la libertad y el derecho de voz y voto.
- II. Ser propuesto para desempeñar cualquier cargo de dirección o comisión.
- III. Ser defendido cuando enfrente un conflicto con los patrones, el gobierno, así como cualquier persona física o moral que pretenda menoscabar o menoscabe sus derechos e intereses sociales, económicos, sindicales, culturales y políticos.
- IV. Recibir información de las actividades de la Central.
- V. Pertener al partido político o asociación de su agrado o no pertenecer a ninguno de estos, si esa es su voluntad; profesar la creencia religiosa de su preferencia o ninguna. La militancia política o religiosa son derechos individuales del hombre, que se ejercen de manera voluntaria y personal; la CIOAC será siempre respetuosa de este derecho.
- VI. Expresar con absoluta libertad sus criterios y sus críticas sobre la política de la Central y sobre la conducta de sus dirigentes y de todos los miembros de la Central.

ARTICULO 9. Son obligaciones de los miembros de la CIOAC:

- I. Asistir con puntualidad a las asambleas y participar en ellas con responsabilidad.
- II. Contribuir al sostenimiento material y económico de la CIOAC y estar al corriente de las cuotas establecidas en los presentes estatutos.

- III. Aceptar y desempeñar con dedicación y responsabilidad, los cargos de dirección o comisiones para los cuales resulten electos o nombrados, salvo que exista impedimento plenamente justificado.
- IV. Cumplir y hacer cumplir, los acuerdos emanados de las decisiones colectivas.
- V. Actuar conforme a las decisiones colectivas mayoritarias, aún cuando se tengan opiniones y puntos de vista distintos, los cuales se podrán seguir manteniendo sin violentar los acuerdos de la mayoría en todos los ámbitos de la CIOAC.
- VI. Guardar absoluta reserva de los asuntos internos de la CIOAC, que tengan que ver con la seguridad de la misma, de sus recursos, de sus dirigentes y de todos los miembros.
- VII. Rendir información de las comisiones, gestiones y actos que se realicen en nombre de la CIOAC, al organismo al que pertenecen y ante los organismos superiores inmediatos.
- VIII. Denunciar, impedir y no realizar actividades que tiendan a la división de la CIOAC.
- VII. Participar activa y solidariamente en las acciones de todas las instancias de la CIOAC, de otras organizaciones sociales y en las luchas políticas nacionales y de solidaridad internacional con los pueblos que luchan por la libertad, la democracia, la independencia y la soberanía nacional.
- VIII. Contribuir al examen y el conocimiento del problema rural; en el diseño de propuestas y políticas alternativas, frente a los problemas nacionales del campo en particular y sobre la vida interna de la CIOAC.

CAPITULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y TERRITORIAL

ARTICULO 10. La estructura territorial de la CIOAC estará compuesta de la siguiente forma:

- I. Los Comités de base de vecindados integrados por secciones y delegaciones sindicales, por ejidos o grupos de ejidatarios, por comunidades o grupos de comuneros, por grupos de pequeños propietarios minifundistas, por grupos de solicitantes de tierra, grupos indígenas, figuras asociativas, por colonos urbanos, organismos de mujeres y jóvenes, así como grupos de profesionistas y técnicos vinculados al sector rural.
- II. Comités Municipales: que se integran con el conjunto de los Comités de base, Uniones y figuras asociativas, que existan en el municipio y su representación es a través del Comité Ejecutivo Municipal.
- III. Comités Estatales: se integran con el conjunto de los Comités Municipales, y Comisiones Organizadoras, que existan en la misma entidad federativa y su representación será a través de un Comité Ejecutivo Estatal.
- IV. Comisiones Organizadoras: organismos transitorios hasta la realización de un Congreso en un municipio, región o estado; cumplen las funciones de dirección provisional y su función termina al celebrarse el Congreso.
- V. Un Comité Ejecutivo Nacional, como representación permanente, oficial y legal de la CIOAC.

ARTICULO 11. Forman parte de la estructura orgánica de la CIOAC los siguientes organismos:

- I. Todas las instancias de Dirección de la CIOAC, Comité Ejecutivo Nacional (CEN), Comité Ejecutivo Estatal (CEE), Comité Ejecutivo Municipal (CEM), Comisión Organizadora (CO), y los Comités de Base.

- II. Una coordinación operativa, integrada por todos los coordinadores operativos, a nivel nacional, estatal y municipal, de cada una de las áreas de trabajo. Estas coordinaciones, serán nombradas por los comités ejecutivos de la CIOAC, en cada una de sus instancias.
- III. Asociaciones nacionales, estatales y municipales, de productores, de trabajadores agrícolas, de mujeres, jóvenes e indígenas, existentes o las que llegaran a integrarse.

ARTICULO 12. Los organismos a que se refieren los artículos 10 y 11 se registrarán por los presentes estatutos, y tienen la obligación de informar de sus actividades, avances, problemática y retrocesos en forma precisa, cada 3 meses a los distintos niveles de dirección de la CIOAC a los que pertenezcan.

Para el mejor desempeño de sus funciones, contarán con la facultad de conformar organismos específicos por rama de actividad o producción, instancias de apoyo, así como definir políticas y programas de lucha en el ámbito de su competencia; así mismo, deberán fortalecer su capacidad de autogestión y representación, aplicando y adecuando la política y programas de la CIOAC en el espacio en que se desenvuelven.

Los organismos citados podrán regular sus acciones y funcionamiento a través de un reglamento interno, si el caso así lo amerita, o bien a través de normas específicas.

CAPITULO IV DEFINICIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN NACIONAL

ARTICULO 13. Los órganos de Dirección Nacional de la CIOAC son:

- I. Congreso Nacional.
- II. Consejo Nacional.
- III. Comité Ejecutivo Nacional.

DEL CONGRESO NACIONAL

ARTICULO 14. Congreso Nacional.

- I. El Congreso Nacional, es la máxima autoridad e instancia de toma de decisiones de la CIOAC y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, las cuales son inapelables y obligatorias para todos los miembros y organismos afiliados. Solamente el Congreso Nacional podrá modificar sus propias resoluciones.
- II. Los Congresos Nacionales pueden ser ordinarios o extraordinarios y serán convocados por el Pleno del Consejo Nacional.
- III. El Congreso Nacional, nombrará una presidencia del mismo al momento de instalarse y el Comité Ejecutivo Nacional vigente termina sus funciones en ese momento, en el caso de los congresos ordinarios.
- IV. El Congreso Nacional Ordinario, se realizará cada tres años y la convocatoria se publicará con 3 meses de anticipación.
- V. El Congreso Nacional Extraordinario, se convocará cuando el Pleno del Consejo Nacional lo considere necesario, con un mes de anticipación y solo podrá resolver sobre los asuntos contenidos en su convocatoria.

- VI. Los Congresos Nacionales, se consideran legalmente constituidos si en primera convocatoria están presentes el 51% de los delegados; si esto no sucediera, el Consejo Nacional reunido en pleno, podrá lanzar la segunda convocatoria en la fecha que estime pertinente.
- VII. Las resoluciones de los congresos se tomarán por mayoría de votos.
- VIII. Los delegados efectivos a los Congresos Nacionales con derecho a voz y voto son:
 - a) Los miembros de la CIOAC, nombrados en Asamblea General de los Comités de Base, Congresos o Consejos Estatales, y/o según lo establezca la convocatoria respectiva. obligatoriamente deberá levantarse el acta respectiva, misma que hará las funciones de acreditación de los delegados al congreso.
 - b) Todos los integrantes del Consejo Nacional.

ARTICULO 15. Son facultades y obligaciones del Congreso Nacional Ordinario

- I. Conocer y sancionar el informe de actividades que rinde el Comité Ejecutivo Nacional.
- II. Confirmar, modificar y resolver en todo o en parte, la política general, el programa, el plan de acción y los estatutos de la CIOAC. Asimismo ratificar o rectificar los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional.
- III. Elegir al Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Conocer y resolver sobre las sanciones y apelaciones que afecten la discusión y temario del congreso.
- V. Resolver sobre los programas concretos que formen parte de la discusión y temario de la convocatoria al congreso.
- VI. Aprobar el funcionamiento del propio congreso.
- VII. Y demás que le confieren los presentes estatutos.

ARTICULO 16. En caso de que transcurran tres meses de la fecha en que debería celebrarse el Congreso Nacional Ordinario y este no hubiera sido convocado por el Consejo Nacional, podrán convocar a dicho Congreso el 51% de los organismos de dirección intermedia legalmente constituidos, y que hayan sido reconocidos por el propio Consejo Nacional.

Los Congresos Nacionales Extraordinarios serán convocados, cuando el Pleno del Consejo Nacional lo determine o bien si el 51% de los órganos de dirección intermedia, legalmente constituidos y reconocidos por el Consejo Nacional así lo determinan.

ARTICULO 17. La convocatoria al Congreso Nacional, deberá contener los temas centrales que guiarán los trabajos del mismo. el Comité Ejecutivo Nacional, obligatoriamente dará a conocer, los documentos que servirán de base para la discusión de los temas en los congresos, a más tardar a un mes de publicada la convocatoria

DEL CONSEJO NACIONAL

ARTICULO 18. Consejo Nacional.

- I. El Consejo Nacional es el máximo órgano de dirección entre congreso y congreso, y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes y son obligatorias para todos los miembros y organismos afiliados a la CIOAC.

- II. El Consejo Nacional, se reunirá en sesión plenaria cada 6 meses en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando el Comité Ejecutivo Nacional lo considere necesario.
- III. Los Plenos de Consejo Nacional serán convocados por el Comité Ejecutivo Nacional, con 30 días de anticipación y la convocatoria deberá contener el orden del día, mismo que será ratificado o modificado en su caso por los integrantes del Consejo, al momento de su instalación.
- IV. El Pleno se considera constituido legalmente, si están presentes en primera convocatoria el 51% de los Consejeros que lo integran y si esto no sucediera, el Comité Ejecutivo Nacional podrá emitir la segunda convocatoria para realizar el Pleno en la fecha que estime pertinente o el mismo día, sólo con horario distinto, mismo que tendrá carácter legal con los que asistan y los acuerdos que se adopten, serán obligatorios para todos los miembros de la CIOAC.
- V. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes.
- VI. Integran el Consejo Nacional:
 - a) Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
 - b) 5 Consejeros por cada entidad federativa donde la CIOAC cuente con estructura estatal. Los Consejeros Nacionales que representan a las entidades serán nombrados por los consejos estatales o por los congresos estatales.
 - c) En los estados donde no existan Comités Estatales de la CIOAC, solo se nombrarán de 1 a 3 consejeros nacionales, dependiendo del número de comités municipales que existan. de 1 a 3 municipales, nombran 1 consejero; de 4 a 8 municipales, nombran 2 consejeros; y de 8 o más municipales, pero que no cubran el requisito, para conformarse en estatales, podrán nombrar, hasta 3 consejeros. dichos consejeros, serán nombrados en asamblea de los organismos municipales respectivos.
- VII. Los Consejeros a que se refieren los incisos b y c de la fracción V, serán electos para un periodo de 3 años o hasta que lo determine el congreso estatal inmediato, o hasta que lo determine el consejo o congreso estatal respectivo. los consejeros nacionales, deberán jugar un papel de coordinación permanente, con los cee y los consejos estatales; y de enlace, entre los comités estatales y el nacional, y coordinarán actividades específicas con cada uno de los secretarios del comité ejecutivo estatal.

ARTICULO 19. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional reunido en pleno:

- I. Evaluar la aplicación de los acuerdos del Congreso Nacional anterior inmediato y formular las estrategias que correspondan a las transformaciones y cambios que se operen en el escenario económico, social y político.
- II. Conocer y resolver sobre las actividades del Comité Ejecutivo Nacional y del conjunto de sus integrantes.
- III. Definir con mayor detalle aquellos puntos programáticos que fueron delineados de manera general por el Congreso Nacional inmediato anterior.
- IV. Contribuir al desarrollo, aplicación y elaboración de las líneas políticas y organizativas generales que guiarán la actuación de los organismos directivos de la CIOAC.
- V. Aprobar planes de acción concretos para enfrentar problemas específicos, tanto nacionales como internacionales.

- VI. Ratificar, rectificar y realizar sustituciones o las reestructuraciones que sean necesarias dentro del CEN para el mejor funcionamiento de éste.
Las sustituciones y reestructuraciones de los integrantes del CEN, se podrán hacer, a propuesta de este, siempre y cuando, las sustituciones no superen el 50% de quienes fueron electos por el último congreso.
- VII. Las sustituciones se realizarán por:
- a) Renuncia a la CIOAC.
 - b) Separación voluntaria del cargo.
 - c) Cuando se incurra en las causales establecidas en el capítulo de motivos y procedimientos disciplinarios de los presentes estatutos.
- El Consejo Nacional deberá hacer públicas las decisiones que en éste aspecto tome, en un plazo no mayor de 30 días.
- VIII. Ratificar o rectificar y sancionar los acuerdos del CEN.
- IX. Convocar a Congresos Nacionales.
- X. Conocer y sancionar el informe del Comité Ejecutivo Nacional, sobre la administración de bienes y fondos de la CIOAC y de los bienes y fondos de toda la organización.
- XI. Ratificar y rectificar las comisiones que integre el Comité Ejecutivo Nacional para el mejor desempeño de sus actividades.
- XII. Promover la aplicación de los acuerdos del Congreso Nacional, sobre la política de Unidad de Acción, Solidaridad, Alianzas Políticas y Unidad Orgánica.
- XIII. Discutir y aprobar el REGLAMENTO del funcionamiento del propio Pleno.
- XIV. Resolver y discutir sobre los temas de la convocatoria al Pleno Nacional.
- XV. Y demás que le confieren los estatutos.

ARTICULO 20. Si el Comité Ejecutivo Nacional no convoca al Pleno Nacional, transcurridos treinta días después de la fecha en que debió reunirse, sin que exista una razón plenamente justificada lo podrán hacer el 51% de los integrantes del propio Consejo; en este caso el Pleno Nacional deberá integrarse con el 50% más 1 de sus integrantes y podrá resolver exclusivamente los asuntos para los que fue convocado. Esta convocatoria podrá ser emitida a iniciativa de los consejeros nacionales.

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ARTICULO 21. Comité Ejecutivo Nacional.

- I. El Comité Ejecutivo Nacional, es la representación permanente y legal y actúa como máxima autoridad de la CIOAC entre pleno y pleno del Consejo Nacional.
- II. El Comité Ejecutivo Nacional, es un órgano colegiado de dirección colectiva, y sus resoluciones serán por mayoría simple de votos, las cuales son de cumplimiento obligatorio para todos los miembros y organismos afiliados a CIOAC, y solamente podrán ser apelados ante el Pleno del Consejo Nacional.
- III. El Comité Ejecutivo Nacional será electo por el Congreso Nacional Ordinario y durará en funciones por un periodo de 3 años.
- IV. El Comité Ejecutivo Nacional SE integra POR 10 secretarías, y se estructura de la siguiente manera:

1. Secretaría General.
2. Secretaría de Organización.
3. Secretaria de trabajo sindical
4. Secretaría de Desarrollo Rural.
5. Secretaría del Trabajo de las Mujeres
6. Secretaría de Pueblos Indios
7. Secretaría de trabajo de los Jóvenes
8. Secretaria de Formación Política
9. Secretaría de Relaciones Nacionales e Internacionales
10. Secretaria de Acción Política y Electoral

V. Los integrantes del CEN serán electos de manera individual o por planillas, por el Congreso Nacional, mediante votación directa de los delegados y los resultados de dicha elección serán dados a conocer inmediatamente.

ARTICULO 22. Son facultades y obligaciones del Comité Ejecutivo Nacional:

- I. Coordinar las actividades permanentes que ayuden a poner en práctica los acuerdos y resoluciones emanadas del Congreso Nacional y los Consejos Nacionales.
- II. Representar a la CIOAC en todas las acciones relacionadas con las políticas de Unidad de Acción, alianzas políticas, la solidaridad y la Unidad Orgánica con otras organizaciones.
- III. Evaluar y en su caso aprobar el Plan de Trabajo, que obligatoriamente presenta cada Secretaría del CEN.
- IV. Impulsar y fomentar las acciones por la defensa de los intereses económicos, sociales, culturales y políticos de sus militantes y de los trabajadores en general.
- V. Representar a la CIOAC, ante las instancias gubernamentales, consejos consultivos, y espacios de definición de las políticas públicas
- VI. Impulsar el crecimiento de la CIOAC, prestando la mayor colaboración a todas los organismos que la conformen.
- VII. Representar a la CIOAC ante cualquier persona física o moral, tanto en nuestro país como en el extranjero.
- VIII. Revisar de manera constante y con el mayor cuidado posible, los problemas nacionales e internacionales, con el propósito de emitir juicios políticos, económicos y sociales y planificar acciones que guíen la actividad de toda la militancia de la CIOAC.
- IX. Decidir sobre la adquisición de todos los bienes muebles e inmuebles y llevar el inventario de los mismos, administrar los bienes de la CIOAC, y rendir ante el Pleno del Consejo Nacional un informe sobre la administración de los fondos y bienes de la CIOAC.
- X. Coordinar las actividades de as instancias de Dirección, Coordinaciones y Comisiones, que formen parte de la CIOAC.
- XI. Reestructurarse internamente cuando resulte necesario para su mejor funcionamiento, cambiando a sus miembros de un cargo a otro y sustituir a cualquiera de sus integrantes y hasta un 50% de estos cuando se presenten renunciias, separaciones o sanciones.

Toda remoción o cambio deberá darse a conocer al Pleno inmediato y este deberá ratificar o rectificar las resoluciones adoptadas al respecto.

- XII. Participar en los eventos de la CIOAC (Congresos Estatales y Municipales), con el propósito de contribuir al buen desarrollo de los mismos, así como en los asuntos internos, que pongan en riesgo la unidad de la Central.
- XIII. Convocar al Pleno del Consejo Nacional.
- XIV. Convocar a Congresos Estatales y Municipales, cuando no exista la estructura de dirección correspondiente, o habiéndolas, estas instancias estatutarias, no convoquen a sus congresos respectivos, o cuando por ausencias de los Comités o por confrontaciones al interior de estos, se ponga en riesgo la buena marcha de la CIOAC o su existencia misma. De presentarse esta circunstancia, el CEN hará la Declaratoria de disolución del Comité de que se trate y posteriormente, emitirá la Convocatoria al Congreso.
- XV. Informe de las tareas propias y las asignadas por el conjunto del CEN, cada 3 meses, el cual será sancionado por el propio cen.
- XVI. Y los demás que le confieren los presentes estatutos.

ARTICULO 23. Antes de dar inicio a un Congreso Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional nombrará una Comisión de Acreditación, de delegados al Congreso Nacional, la cual dará a conocer su dictamen, para proceder a la instalación de dicho Congreso.

ARTICULO 24. El Comité Ejecutivo Nacional integrará las comisiones de investigación, estudio y departamentos que estime convenientes. Y nombrará un equipo de asesores que contribuyan con la política de la CIOAC sean miembros de ésta o no. Asimismo, cuenta con la facultad de nombrar a los directores y coordinadores de áreas específicas.

ARTICULO 25. Cuando un secretario se ausente de sus funciones sin causa justificada por más de tres meses, será sustituido por quien considere conveniente el CEN. Dicha sustitución deberá ser ratificada o rectificada en el Pleno del Consejo Nacional inmediato a la sustitución.

ARTICULO 26. El Comité Ejecutivo Nacional deberá reunirse obligatoriamente por lo menos cada 30 días para tratar los asuntos propios y del funcionamiento de la CIOAC.

ARTICULO 27. Los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, serán por mayoría de votos, en caso de empate se considerará que no hay acuerdo y se tratará el asunto en la siguiente reunión.

DE LAS FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ARTICULO 28. En el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, radica la representación legal de la CIOAC y sus funciones son:

- I. Representar y coordinar las actividades del CEN, encabezar y dirigir el cumplimiento y ejecución de los acuerdos de congresos y plenos nacionales, las resoluciones del CEN, promover la organización, la política de la CIOAC, la defensa de los derechos de los afiliados
- II. Convocar y presidir las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional, así como elaborar el orden del día, que deba tratarse en las mismas.
- III. Autorizar con su firma documentos, constancias y trámites que expidan y realicen los Secretarios del CEN.

- IV. Coordinar junto con la Secretaría de organización, las actividades, acciones y tareas de los otros Secretarios del CEN y el cumplimiento de los acuerdos de plenos y congresos nacionales.
- V. Previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá firmar y sancionar, acuerdos y convenios que los demás Secretarios del CEN realicen con autoridades e instituciones del nivel federal y organismos internacionales y en coordinación con las instancias de dirección intermedia de la CIOAC, hacer lo propio a nivel estatal.

ARTICULO 29. Son funciones del Secretario de Organización:

- I. Coordinar la organización de la CIOAC en todo el país procurando siempre su crecimiento y fortalecimiento. Llevar un padrón y una estadística de las afiliaciones mediante la expedición de credenciales.
- II. Vigilar que los congresos y plenos se realicen conforme lo establecen los estatutos.
- III. Impulsar el crecimiento de la CIOAC a través de la constitución de nuevos espacios de dirección y representación y los organismos que forman parte de la estructura de la CIOAC.
- IV. Promover, coordinar y atender la relación del CEN con los organismos de dirección intermedia, Comités Estatales y Municipales.
- V. Vigilar el cumplimiento de los estatutos y tomar nota de los actos violatorios, para posteriormente rendir informe ante el CEN.
- VI. Representar al CEN en los eventos internos de la CIOAC, tales como congresos estatales, municipales y actos extraordinarios.
- VII. Coordinar la elaboración de un padrón de afiliados y una base de datos de los organismos que forman parte de la CIOAC.
- VIII. En el cumplimiento de sus funciones actúa tomando acuerdo con el comité ejecutivo nacional.

ARTICULO 30. Son funciones del Secretario de Asuntos Sindicales:

- I. Impulsar la organización sindical de los obreros agrícolas y promover el registro de sus sindicatos a nivel nacional y en los estados de la República.
- II. Procurar que cada comité estatal y municipal integre al secretario de acción sindical correspondiente y promueva la formación de comisiones de promoción sindical.
- III. Promover la solidaridad de otros organismos sindicales, sociales y políticos para con las luchas de los obreros agrícolas. Asimismo impulsar la solidaridad y las alianzas de la CIOAC con otros organismos nacionales e internacionales que fortalezcan las luchas sindicales, sociales y económicas.
- IV. Representar al CEN ante los sindicatos y agrupaciones sindicales, con las cuales mantenemos una relación de unidad de acción y de alianzas. Asimismo, representar a la CIOAC, ante las agrupaciones sindicales de las que formamos parte.
- V. Coordinar las acciones, para que a través de un organismo propio de los obreros agrícolas de la CIOAC, se promueva la defensa de sus derechos y reivindicaciones, laborales, sociales, políticos y culturales y se promueva, la solución de sus demandas específicas.
- VI. En el cumplimiento de sus funciones actúa tomando acuerdo con el comité ejecutivo nacional

ARTICULO 31. Son funciones del Secretario de Desarrollo Rural:

- I. Impulsar la organización económica de pequeños productores, ejidatarios, comuneros indígenas y pequeños propietarios minifundistas.
- II. Promover la conformación, registro y fortalecimiento de las uniones de productores, cooperativas, sociedades de solidaridad social y otras formas asociativas de productores establecidas en las leyes.
- III. Coordinar la constitución y registro de organizaciones económicas de segundo y tercer nivel, que tengan como finalidad promover la ejecución de proyectos de impacto, financiero, social, agroindustrial y agrocomercial.
- IV. Impulsar la organización de productores por rama de actividad o sistema producto cadena de valor, en coordinación con los secretarios de desarrollo rural de los comités estatales, y las coordinaciones nacional en sus diferentes niveles.
- V. Encabezar y promover la gestión de recursos económicos ante las instancias gubernamentales que beneficien a las organizaciones pertenecientes a la CIOAC.
- VI. Representar al CEN ante las dependencias de gobierno encargadas de la elaboración y definición de las políticas públicas y la aplicación de los recursos para el fomento productivo.
- VII. Coordinar a las áreas técnicas de formulación de proyectos, asistencia técnica y asesoría que pertenezcan a la CIOAC.
- VIII. Proporcionar la información sobre las oportunidades de comercialización, sobre la producción agropecuaria y forestal, a todas las instancias de dirección de la CIOAC, a los productores y organizaciones económicas que pertenezcan a la misma.
- IX. Promover la conformación de una instancia de comercialización de productos agropecuarios y forestales a nivel nacional en coordinación con las representaciones de productores y de la CIOAC en todo el país.
- X. Organizar la comercialización por sistema producto o rama de actividad específica, procurando que esta genere valor agregado en favor de los pequeños y medianos productores.
- XI. En el cumplimiento de sus funciones actúa tomando acuerdo con el comité ejecutivo nacional.
- XII. Impulsar la capacitación e información sobre los diversos programas federales que apoyan al sector rural, que ayuden a dar forma a nuevas ideas de inversión, proyectos productivos de impacto económico y social.

ARTICULO 32. Son funciones del Trabajo de la Mujer:

- I. Promover el desarrollo y fortalecimiento de la organización de las mujeres afiliadas a la CIOAC y la defensa de sus derechos, a través de una Asociación Nacional y asociaciones estatales de mujeres de la CIOAC.
- II. Promover la integración de una comisión nacional de mujeres, conformada desde el CEN y con participación de las secretarías de la mujer de todos los comités estatales.
- III. Promover encuentros que permitan a la mujer expresar sus propias inquietudes y luchar por la igualdad de derechos y oportunidades con respecto al hombre y por su incorporación en el proceso productivo.
- IV. Impulsar que los comités estatales integren a las secretarías de la mujer en los comités ejecutivos respectivos asimismo en los comités y municipales.
- V. Difundir la información sobre los programas gubernamentales de apoyo en beneficio de las mujeres campesinas y sus organizaciones.

- VI. Representar al CEN ante los comités y consejos de atención, formulación de políticas y programas en beneficio de las mujeres del campo.
- VII. Promover la unidad de acción con otras organizaciones de mujeres, nacionales e internacionales.
- VIII. en el cumplimiento de sus funciones actúa tomando acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional

ARTICULO 33. Son funciones del Secretario de Pueblos Indios:

- I. Organizar el trabajo de la CIOAC sobre la defensa de los derechos y reivindicaciones de los pueblos indios existentes en México, en coordinación con los organismos de dirección intermedia de la CIOAC.
- II. Impulsar la unidad de acción con todas las organizaciones nacionales e internacionales que defienden los derechos humanos, culturales, sociales, económicos y políticos de los pueblos indios.
- III. Promover la integración nacional de un frente de pueblos indios de la CIOAC.
- IV. Impulsar la incorporación de los secretarios en los órganos de dirección intermedia de la CIOAC, principalmente en aquellos estados y regiones con presencia indígena.
- V. Impulsar el cumplimiento del convenio 169 de la OIT.
- VI. Promover la defensa de los derechos y cultura indígena.
- VII. En el cumplimiento de sus funciones actúa tomando acuerdo con el comité ejecutivo nacional

ARTICULO 34. Son funciones del Secretario de Asuntos de los Jóvenes:

- I. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la organización de los jóvenes afiliados a la CIOAC y la defensa y promoción de sus derechos, a través de una unión o asociación nacional de jóvenes de la CIOAC.
- II. Fomentar encuentros en los que participen los jóvenes que militan en la CIOAC, los cuales les permitan expresar sus propias inquietudes y luchar por la igualdad de derechos, oportunidades y por su incorporación en el proceso productivo.
- III. Buscar mecanismos para que los comités estatales integren a los secretarios de asuntos de los jóvenes, en las tareas generales de los comités ejecutivos estatales y municipales y en las propias de los jóvenes.
- IV. Hacer llegar la información sobre los programas gubernamentales de apoyo en beneficio de los jóvenes campesinos y sus organizaciones, para fomentar el arraigo a sus localidades a fin de evitar la migración de los mismos.
- V. Coordinar las actividades productivas de los jóvenes y la gestión ante las instancias de gobierno que promueven programas en beneficios de los jóvenes del medio rural.
- VI. Promover la unidad de acción, con otras organizaciones de jóvenes, tanto en el ámbito nacional, como internacional.
- VII. En el cumplimiento de sus funciones actúa tomando acuerdo con el comité ejecutivo nacional

ARTICULO 35. Son funciones del Secretario de Formación Política.

- I. Promover la organización y realización de cursos, talleres o foros de educación, formación política, información y capacitación sobre temas específicos para los miembros de la CIOAC.

- II. Coordinar con el CEN y los comités estatales y municipales, el contenido de la temática a tratar en los cursos y talleres de capacitación que se programe realizar en cada uno de ellos.
- III. Promover la elaboración de documentos de análisis de la realidad política y económica nacional e internacional, proponiendo temas de estudio para el comité ejecutivo nacional y organismos intermedios procurando acopiar la información necesaria.
- IV. Impulsar cursos, talleres o foros dirigidos a sectores específicos de la militancia de la CIOAC, jóvenes, mujeres, indígenas, jornaleros agrícolas.
- V. En el cumplimiento de sus funciones actúa tomando acuerdo con el comité ejecutivo nacional

ARTICULO 36. Son funciones del Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales.

- I. Promover la relación de unidad de acción y alianzas con organizaciones campesinas nacionales e internacionales.
- II. Promover las relaciones fraternales y de solidaridad con todas las organizaciones de carácter gremial, social, político y civil tanto nacionales como internacionales.
- III. Coordinar la política de unidad de acción de la CIOAC a nivel nacional y estatal, con organizaciones, locales y estatales.
- IV. Impulsar la ejecución de resoluciones de congresos y plenos de la CIOAC relacionadas con las luchas por la conquista de la democracia en el país y en el campo.
- V. Coordinar la participación de la CIOAC en los movimientos, acciones y eventos, así como su representación ante las agrupaciones campesinas, sindicales y civiles en los cuales participa.
- VI. En el cumplimiento de sus funciones actúa tomando acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 37. Son funciones del Secretario de Acción Política y Electoral.

- I. Promover la ejecución de resoluciones de nuestras instancias de dirección, vinculadas a la participación electoral, como organización, y en lo individual de nuestros afiliados en todo el país.
- II. Coordinar la participación política electoral de todos los afiliados a la CIOAC, conforme lo dispongan las instancias estatutarias y la conquista de espacios de representación popular para dirigentes y afiliados de la central.
- III. Integrar un equipo, que se encargue de coordinar a nivel nacional y en estados y municipios, con los compañeros, que previo acuerdo, sean impulsados a ocupar cargos de elección popular, y que a su vez, brinde capacitación en materia electoral a nuestra militancia,
- IV. Representar al CEN ante los partidos políticos con los cuales se promuevan acuerdos de alianza, o en el futuro se puedan firmar.

CAPITULO V

DEFINICIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN INTERMEDIA

ARTICULO 38. Los órganos de dirección intermedios de la CIOAC son:

1. Congreso Estatal.
2. Consejo Estatal.

3. Comité Ejecutivo Estatal.
4. Congreso Municipal.
5. Consejo Municipal.
6. Comité Ejecutivo Municipal.
7. Comisión Organizadora.
8. Comités de Base.

ARTICULO 39. Los organismos de dirección intermedia a que se refiere el artículo anterior, se conformaran a semejanza de lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 21, teniendo en consideración las condiciones concretas de cada estado y municipio.

DE LOS CONGRESOS ESTATALES

ARTICULO 40. Los Congresos Estatales Ordinarios, se celebrarán cada 3 años y serán convocados de manera simultánea en todos los estados en el transcurso de los 90 días anteriores a la celebración del Congreso Nacional Ordinario. Podrá Convocarse a Congreso Estatal Extraordinario, cuando el Pleno del Consejo Estatal lo estime necesario o cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, siempre que dichos Congresos, tengan por finalidad atender y resolver una circunstancia especial y específica.

ARTICULO 41. Son facultades de los Congresos Estatales las establecidas en las fracciones I, III, IV, V y VI del Artículo 15 en el ámbito de su competencia. Además, los congresos estatales y municipales, tienen la obligación de aplicar en el municipio o estado donde desarrollen su actividad, la política concreta de la Central y elaborarán la política, social, económica y agropecuaria de su jurisdicción, teniendo como orientación general los acuerdos del último Congreso Nacional.

ARTICULO 42. Los Congresos y Municipales, tendrán las mismas facultades en el ámbito de su competencia que los Congresos Estatales, y se celebrarán cada 3 años de manera simultáneas, 30 días antes de celebrarse el Congreso Estatal si son ordinarios y los extraordinarios cuando y Municipal lo juzgue conveniente.

ARTICULO 43. Serán delegados efectivos al Congreso Estatal o Municipal, con derecho a voz y voto:

- a) Los miembros del Comité Ejecutivo.
- b) Los integrantes del Consejo Estatal.
- c) Los miembros de CIOAC que resulten electos en asamblea de Comité de base, Asambleas Municipales o según lo establezca la convocatoria respectiva

ARTICULO 44. En los congresos de los órganos de dirección intermedia participarán comisiones de los órganos superiores, con derecho a voz, para contribuir a los trabajos de los mismos.

DE LOS PLENOS DEL CONSEJO ESTATAL

ARTICULO 45. El Pleno del Consejo Estatal es la autoridad máxima entre Congreso y Congreso y sus resoluciones son obligatorias para todos los miembros de la CIOAC en el Estado.

ARTICULO 46. El Pleno del Consejo Estatal se integra de la siguiente forma:

- I. Por los miembros del Comité Ejecutivo Estatal.
- II. Por 2 representantes de los Comités Municipales.
- III. Por 1 representante donde solo exista comisión organizadora municipal.

ARTICULO 47. El Consejo Estatal Ordinario, entrará en funciones en el momento en que los consejeros sean ratificados por el Congreso Estatal, Y se reunirá en pleno cada seis meses y el Consejo Extraordinario cuando así lo acuerde el Comité Estatal, ambos serán convocados por el Comité Ejecutivo Estatal.

Los Consejeros Estatales, deberán jugar un papel de coordinación permanente, con los CEE, los CEE y los consejos estatales; de enlace, entre los comités municipales y el estatal, y coordinarán actividades específicas con cada uno de los secretarios del Comité Ejecutivo Estatal y Municipales.

ARTICULO 48. Si el Comité estatal no convoca al pleno y transcurren más de 30 días de la fecha en que debiera realizarse, podrán hacerlo el 51% de los organismos integrantes del pleno y el mismo tendrá legalidad si están presentes la mitad mas uno de los que lo integran, y en este caso, sólo podrá resolver los asuntos que establece la convocatoria y las resoluciones serán obligatorias para todos los miembros de la CIOAC en el estado.

ARTICULO 49. El Pleno del Consejo Estatal se considera legalmente constituido si están presentes mínimamente el 51% de los que lo integran. Si por alguna razón esto no fuera así, el Comité Ejecutivo Estatal formulará una segunda convocatoria para el mismo día y el Pleno será legal con los que se encuentren presentes.

ARTICULO 50. Los plenos del consejo estatal serán convocados con treinta días de anticipación y la convocatoria contendrá obligatoriamente el orden del día, mismo que será sancionado por los integrantes del Pleno.

ARTICULO 51. Son facultades de Pleno del Consejo Estatal:

- I. Conocer y resolver las actividades de Comité Ejecutivo Estatal.
- II. Definir con mayor precisión aquellos puntos programáticos, que fueron delineados de manera general por el Congreso Estatal inmediato anterior.
- III. Aprobar planes de acción concretos, para enfrentar problemas de carácter estatal, municipal o nacional.
- IV. Convocar al Congreso Estatal.
- V. Realizar sustituciones y reestructuraciones cuando existan fuerzas de causa mayor que así lo determinen o cuando se incurra en las sanciones a que se refieren los artículos contemplados en el capítulo relativo a motivos y procedimientos disciplinarios de los presentes estatutos.
- VI. Conocer y sancionar el informe del Comité Estatal, sobre la administración de todos los bienes bajo su responsabilidad.
- VII. Y demás que le confieren los presentes Estatutos

DE LOS PLENOS DEL CONSEJO MUNICIPAL

ARTICULO 52. El Pleno del Consejo Municipal se integra con:

- I. Los miembros del Comité Ejecutivo Municipal.
- II. Por dos representantes de cada uno de los Comités de base establecidos en su jurisdicción.

ARTICULO 53. El Consejo Municipal, deberá reunirse en Pleno cada seis meses, convocado por el Comité Ejecutivo Municipal. Estos Plenos se regirán por los criterios generales establecidos en las normas de los Plenos Estatales a excepción de su composición.

DE LOS COMITÉS ESTATALES

ARTICULO 54. En el caso de los Comités Ejecutivos Estatales, estos deberán de estructurarse, conforme a lo establecido en el artículo 21 de los presentes estatutos, respetando el número y denominación de las secretarías.

ARTICULO 55. Las facultades y obligaciones de los comités estatales, se circunscribirán, a lo dispuesto en los artículos 22 al 27, actuando en el ámbito estatal de su competencia.

ARTICULO 56. Las facultades y obligaciones de las secretarías que integran a los Comités Estatales, se ajustarán a lo establecido en los artículos 28 al 37, actuando en el ámbito de su competencia, siempre en coordinación con sus referentes en el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 57. La conformación de los Comités Ejecutivos Estatales, estará determinada, por un mínimo de comités municipales en cada estado, mismos que están enumerados en la siguiente tabla:

(SE ANEXA TABLA)

De no cumplirse estos requisitos por uno o más estados, la estructura y representación recaerá sólo en los comités municipales existentes, y serán coordinados por una instancia transitoria entre estos y el Comité Ejecutivo Nacional.

DE LOS COMITÉS MUNICIPALES

ARTICULO 58. Los Comités Municipales, se integran con el número de miembros que determinen los Congresos respectivos, respetando el número y denominación de las secretarías.

ARTICULO 59. Las facultades y obligaciones de los comités municipales, se circunscribirán, a lo dispuesto en los artículos 21 al 27, actuando en el ámbito municipal de su competencia.

ARTICULO 60. Las facultades y obligaciones de las secretarías que integran a los comités municipales, se ajustarán a lo establecido en los artículos 28 al 37, actuando en el ámbito de su competencia, siempre en coordinación con sus referentes en el comité ejecutivo estatal.

ARTICULO 61. Sólo se podrán conformar comités ejecutivos municipales, con un mínimo de 3 Comités de base

DE LOS COMITÉS DE BASE

ARTICULO 62. Los Comités de base se integran por figuras asociativas, o núcleos de pobladores, formados por todos aquellos organismos de campesinos, jornaleros, avecindados, ejidatarios, comuneros, minifundistas, jóvenes, mujeres, del movimiento urbano popular, de pueblos indios, profesionistas, técnicos, investigadores, asociaciones, uniones y trabajadores del campo. Estos organismos, constituyen la célula fundamental de la estructura de la CIOAC y su autoridad máxima es la Asamblea General. Los representantes de los Comité de Base y su dirigencia, serán electos conforme a la ley que los rige en cada caso o los que su asamblea general determine.

ARTICULO 63. Los Comités de Base de la CIOAC, se integran por los Ejidos o grupos de ejidatarios, o solicitantes de tierra que se afilian a la CIOAC. Asimismo, por sindicatos de jornaleros, organizaciones económicas y figuras asociativas, y los que señala la Fracción I del Artículo 10.

ARTICULO 64. Los Comités de Base deberán reunirse por lo menos una vez al mes, en Asamblea General que será la máxima autoridad del Comité.

ARTICULO 65. La Asamblea General del Comité de Base tiene las siguientes facultades:

- I. Nombrar a sus representantes y dirigentes.
- II. Conocer y sancionar las actividades de quienes los representan.
- III. Remover, cuando sea necesario, a cualquiera de sus representantes.
- IV. Nombrar los Delegados que correspondan a los Congresos Nacionales, Estatales, Municipales; así como a los Consejeros de los Plenos Municipales y Asambleas de las Comisiones Organizadoras.
- V. Conocer, difundir y aplicar las políticas de la CIOAC, sus principios y sus Estatutos.

ARTICULO 66. Los representantes o dirigentes del Comité de Base son responsables de:

- I. Representar a los miembros de su Comité de Base ante cualquier persona física o moral con la que enfrenten conflictos de carácter social, cultural, económico y político.
- II. Convocar y presidir las Asambleas Generales del Comité de Base.
- III. Informar al organismo inmediato superior de las nuevas afiliaciones de la CIOAC.
- IV. Promover el crecimiento de la CIOAC.
- V. Recabar las cuotas establecidas en los presentes Estatutos y entregarlas conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de los presentes estatutos.
- VI. Vigilar y respetar, el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de las Asambleas Generales de su Comité, así como lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS

ARTICULO 67. Las Comisiones Organizadoras Estatales o Municipales son instancias de dirección temporales, y permanecerán en funciones, hasta la celebración del Congreso de que se trate. Su objetivo fundamental es crear las condiciones para celebrar el Congreso Estatal, Municipal.

ARTICULO 68. Las Comisiones organizadoras, se formaran bajo dos criterios: uno, cuando por acuerdo del CEN, la instancia de dirección estatal, se haya disuelto o dos en aquellos estados, municipios o regiones donde no exista la dirección respectiva y deberán reunirse cada 15 días.

ARTICULO 69. El Comité Ejecutivo Nacional es el organismo facultado para constituir una Comisión Organizadora Estatal.

También podrán constituirse a iniciativa de los interesados. El Comité Ejecutivo Estatal es el Organismo facultado para constituir una Comisión Organizadora Municipal.

CAPITULO VI MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 70. Los miembros de la CIOAC, que no cumplan en todo o en parte las disposiciones de éstos Estatutos, acuerdos de Congresos, Plenos, Asambleas Generales, acuerdos de Comités Ejecutivos o Comisiones Organizadoras, o que cometan actos violatorios o de traición contra las líneas de acción, la política y el programa, quedarán sujetos según la gravedad de la falta a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito.
- II. Remoción del cargo directivo que ocupen.
- III. Suspensión temporal de sus derechos estipulados en los presentes Estatutos.
- IV. Expulsión de la CIOAC.

ARTICULO 71. Se aplican las sanciones previstas en el artículo 70, fracción I, II, y en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento en la asistencia a tres asambleas sin causa justificada.
- II. Por incumplimiento de las tareas o responsabilidad que le fueron asignadas, sin causa justificada.
- III. Por el comportamiento irresponsable en las comisiones para las cuales fue asignado.

ARTICULO 72. Procede la suspensión temporal de derechos derivados de los Estatutos, en todo o en parte, por un mínimo de 6 meses, y hasta un año, en los siguientes casos:

- I. Cuando sin causa justificada se niegue a realizar o no realice la responsabilidad que le fue asignada por cualquiera de los cargos directivos.
- II. Por reincidencia en las faltas a que se refiere el Artículo 71, fracción I, II y III.
- III. Por el abandono temporal, de los puestos asignados o de dirección, sin causa que los justifique.
- IV. Por malversación de los fondos y recursos de la Central y por hacer uso inadecuado de los recursos, productos y bienes que sean entregados o donados a la Central.

ARTICULO 73. Se procederá a la remoción de un puesto directivo en los siguientes casos:

- I. Por violaciones reiteradas a las normas estatutarias o a los acuerdos de carácter colectivo.
- II. Por falta de probidad en el manejo de los recursos financieros y bienes de la Central.
- III. Por llegar a compromisos con personas o instituciones que atenten física o moralmente contra los bienes, patrimonio e intereses de la CIOAC, o de sus miembros.

ARTICULO 74. Procederá la expulsión de la CIOAC en los siguientes casos:

- I. Por hacer labor de división en la Central.
- II. Por cometer actos fraudulentos, de extorsión o permitir ser sobornados.
- III. Por observar reiteradamente, una conducta social o política, de compromiso con los enemigos de los campesinos.
- IV. Por transgredir o violar la política de la Central, su programa sus Estatutos y principios.

ARTICULO 75. Son facultades de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal, la aplicación de las sanciones previstas por el Artículo 74 en sus fracciones I, II, III y IV, mismas que deberán ser turnadas al Consejo correspondiente para su dictamen y resolución. Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los Comités Ejecutivos y Direcciones de todos los niveles tendrán la obligación de escuchar a los presuntos responsables. Si al tercer citatorio el presunto responsable no comparece, el órgano correspondiente tomará la resolución que señalan los estatutos y deberá notificarla personalmente a quien se aplique la sanción.

ARTICULO 76. Los miembros de la CIOAC que sean sancionados por la aplicación del Artículo 74 fracciones I, II, III y IV, tendrán derecho de apelación ante el organismo de dirección inmediato superior, donde presentarán todos los elementos que juzguen necesarios para demostrar su inocencia. Ninguna sanción prevista por los presentes estatutos causará aplicación, si no cuenta con dictamen previo y resolución de los Consejos y Plenos correspondientes.

ARTICULO 77. Corresponde a los Plenos de los Consejos Nacional, Estatal y Municipal.

- I. Garantizar el cumplimiento de los derechos de los organismos y afiliados a la CIOAC, que establecen los presentes estatutos.
- II. Establecer la responsabilidad y las sanciones, por el incumplimiento de los acuerdos y violaciones a las normas estatutarias y exigir su cumplimiento.
- III. Resolver consultas y controversias que se generen por motivos de aplicación de los Estatutos.
- IV. Requerir de los organismos de la Central la información necesaria, para el desempeño de sus funciones.
- V. Todos los miembros de la Central, podrán apelar ante los Plenos de los Consejos respectivos, después de haber acudido a las instancias de dirección de la estructura de la central y no haber quedado satisfechos de alguna resolución, que afecte sus derechos como militantes.
- VI. Los Consejos de la Central sólo podrán actuar a petición de la parte interesada, sea miembro de base o tenga cargo de dirección.

ARTICULO 78. De las apelaciones sobre acuerdos o resoluciones de los Organismos de Dirección:

- I. Las partes inconformes, con una resolución o acuerdo de un órgano de dirección de la CIOAC, podrán apelar al Órgano de Dirección correspondiente.
- II. Las partes afectadas o inconformes por una resolución o acuerdo de los Consejos Nacional, Estatal o Municipal, podrán apelar ante los Congresos correspondientes, siendo el Congreso Nacional quien toma la decisión y resolución definitiva e inapelable.
- III. las apelaciones deberán ser presentadas por escrito en los siguientes 10, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que se impugna.
- IV. Los Consejos resolverán las apelaciones en un término de 60 días a partir de que se recibe la apelación respectiva.
- V. Toda resolución o acuerdo de los Consejos deberá ser notificada por escrito a los interesados, en un plazo no mayor de 10 días. Dicha notificación deberá también enviarse al órgano de la dirección del que dependen los interesados y también al responsable de organización del comité ejecutivo nacional.
- VI. Los Consejos resolverán las apelaciones en un término de 30 días a partir de que se recibe la apelación respectiva.
- VII. Toda resolución o acuerdo de los Consejos deberá ser notificada por escrito a los interesados, en un plazo no mayor de 10 días. Dicha notificación deberá también enviarse al órgano de la dirección del que dependen los interesados y también al responsable de organización del comité ejecutivo nacional.

CAPITULO VII DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y CARGOS DIRECTIVOS

ARTICULO 79. Los integrantes de todas las instancias de Dirección, serán electos por los delegados efectivos a los Congresos por medio del voto directo, universal y secreto, o según lo determine el Congreso de que se trate. Los resultados serán informados a la plenaria del congreso antes de que éste sea clausurado, la elección será por mayoría de votos. La elección de los Comités Ejecutivos, se hará de manera individual o según lo determine el Congreso correspondiente.

ARTICULO 80. Los Delegados a los Congresos Ordinarios o Extraordinarios en todos sus niveles, serán electos, bajo los criterios que establezcan las convocatorias correspondientes.

CAPITULO VIII DE LAS CUOTAS

ARTICULO 81. Las cuotas son de carácter obligatorio, y deberán entregarse a los responsables de finanzas de los Comités de base. Se establece una cuota ordinaria mensual de 20 pesos, además podrán convenirse cuotas de acuerdo a las actividades y aportaciones especiales acordadas, y voluntarias. También habrá aportaciones extraordinarias, las cuales serán resueltas por los plenos del consejo o bien por la asamblea general de los Comités de base.

ARTICULO 82. Las cuotas serán distribuidas de la siguiente manera:

- I. De las ordinarias y extraordinarias 25% para cada comité (de base, municipal, estatal y nacional).
- II. Las especiales y voluntarias, se distribuirán según lo estipule el organismo a nivel de referencia que hizo el trabajo gestor.

CAPITULO IX DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS

ARTICULO 83. Los presentes estatutos sólo podrán ser reformados en todo o en parte por el Congreso Nacional de la CIOAC. El Congreso podrá mandar al Consejo Nacional para que adecue y precise las reformas adoptadas por el propio Congreso.

ARTICULO 84. Todos los miembros de la CIOAC, tienen derecho a proponer reformas a los estatutos. Para tal efecto deberán dirigirse al Comité Ejecutivo Nacional o al Pleno del Consejo Nacional y estos deberán recoger y presentar las propuestas al congreso.

ARTICULO 85. Todos los asuntos no previstos por los presentes estatutos, serán resueltos por el pleno del Consejo Nacional o bien por el Congreso Nacional.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Los presentes estatutos entrarán en vigor inmediatamente después de ser aprobados por el Congreso Nacional, y por lo tanto se convierte en obligatorios para todos los miembros de la CIOAC.

SEGUNDO. El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, tienen obligación de reproducir los presentes estatutos y distribuirlos entre los miembros de la CIOAC.

TERCERO: Para dar cumplimiento, a lo establecido en el artículo 57 de los presentes estatutos, se establece un plazo de 12 meses, contados a partir de la aprobación de los presentes estatutos.

Si uno o más estados no cumplieran con estos requisitos, se dará paso a la integración de la instancia de coordinación prevista en el mencionado artículo 57.